

92



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 13 de enero de 2025.

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.

Sección: Diputados

Oficio: MYGM/PP/001/2025.

Asunto: El que se indica.

"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ,

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California

PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman por modificación los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26; y por adición de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 21 QUINQUIES, 21 SEXIES, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Objeto: Protección a las mujeres de la violencia en razón de género a partir de la emisión de órdenes de protección y restricción.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
Presente:

La que suscribe diputada **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 , 27 fracciones I y II, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en los artículos 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman por modificación los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26; y por adición de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 21 QUINQUIES, 21 SEXIES, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, en materia de órdenes de protección, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con independencia de dónde se manifieste, ya sea en el ámbito privado o público, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es una violación a sus derechos



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

humanos que sigue afectándoles a través de todo su ciclo de vida impidiéndoles desarrollar al máximo sus potenciales.

Muchos han sido los esfuerzos para garantizar el respeto, promoción y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en el mundo desde la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Sin embargo, los datos estadísticos reflejan que la discriminación y la violencia siguen representando un grave fenómeno en todo el mundo, y que afecta de manera particular a mujeres, adolescentes y niñas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Por solo señalar un dato, a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres - alrededor de una de cada tres- han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más).

Aunado a lo anterior, la evaluación sobre el impacto de la pandemia realizada por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) confirmó la intensificación de la violencia contra las mujeres desde el comienzo de la pandemia por Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19): el 45 % de las mujeres declararon que ellas, o una conocida, habían



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

experimentado alguna forma de violencia, y 6 de cada 10 consideraron que el acoso sexual en lugares públicos había empeorado.

Así es que México, se unió activamente desde el inicio a la lucha emprendida por la comunidad internacional para erradicar la violencia contra las mujeres, reconociendo que es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres; no solo en el ámbito internacional, sino también en el regional, con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el gobierno mexicano ha adquirido importantes obligaciones, entre ellas, las de carácter legislativo, que implican incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de dicha violencia.

En julio de 2018, México rindió su noveno Informe Ordinario ante el Comité de la CEDAW -Comité de Expertas de la CEDAW (CoCEDAW)-, en sus Observaciones finales este reconoció al gobierno mexicano diversos avances alcanzados en la implementación del citado instrumento internacional, especialmente en el ámbito legislativo, pero, también señaló algunas preocupaciones referentes a la efectiva implementación y los resultados que las acciones desarrolladas estaban teniendo



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

en la vida directa de las mujeres. Concretamente, el CoCEDAW destacó su preocupación respecto a las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación, y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales estatales y la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que siguen impidiendo la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género; asimismo, manifestó su preocupación por la posible falta de mecanismos eficaces, y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento, pues ello obstaculiza poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales.

Es por ello que con la finalidad de seguir impulsando los esfuerzos que se han desarrollado también desde este H. Congreso, y con miras hacia una mayor armonización y homologación del marco jurídico que debe brindar protección a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en la entidad conforme a los más altos estándares internacionales, me es imperante proponer la presente iniciativa para que como se dice, armonice nuestra legislación estatal para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, es decir la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; siendo también objetivo de este proyecto de iniciativa, una vez implementada, poder identificar áreas de oportunidad para fortalecer la legislación reglamentaria en materia de órdenes de protección en cada una de las cabeceras municipales del Estado.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

A manera de antecedente, sabemos que la promulgación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho a una vida libre de violencia; en el caso del Estado de Baja California, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante Ley de Acceso, fue Publicada en el Periódico Oficial de fecha 25 de junio de 2008; desde entonces en todo el país se ha posicionado el tema en la dimensión de una política pública que comprende la gravedad de la situación y problemática en torno a la violencia que se ejerce contra las mujeres con la intención de garantizar los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas del país, siendo de interés particular las que residen en nuestra entidad.

Con la expedición de estas Leyes, se dio respuesta oportuna a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10 en cuanto a la urgente necesidad de implementar acciones para que todas las Entidades Federativas armonizaran la legislación y tomaran medidas para prevenir, atender, investigar y sancionar las violencia en contra de las mujeres y niñas, así como tipificar como delito aquellas conductas basadas en actos de violencia por razones de género, y capacitar al personal de procuración, administración e impartición de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, desde la perspectiva de género, así como diseñar dentro



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

de la estructura institucional un andamiaje para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

En Baja California, a lo largo de 16 años de vigencia de la Ley de Acceso, ha quedado de manifiesto que en los términos actuales esta resulta compleja y de difícil acceso para las mujeres, adolescentes y niñas de la entidad, tanto por no guardar armonía con la Ley General en sus diferentes capítulos, lo que ocasiona que esté sujeta a la valoración subjetiva de las autoridades, y que se subestime la trascendencia de estas medidas en la salvaguarda de la vida de las mujeres, adolescentes y niñas del Estado. Es entonces que, de su aplicación, se detectan inconsistencias que se deben precisar y modificar, como es el caso especial del capítulo I y III referente a disposiciones generales y de las órdenes de protección, en los cuáles se pretende reformar para actualizar e introducir algunos conceptos y procedimientos novedosos que facilitarán a las autoridades y a las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez, como su cabal aplicación; armonizando con ello la Ley de Acceso de aplicación en la entidad con la Ley General de aplicación, así también con los tratados y criterios jurisdiccionales nacionales e internacionales.

Esta circunstancia es toral a la presente iniciativa, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado a las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia e incumplan



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

La violencia en contra de las mujeres es un hecho inaceptable que requiere obligadamente de la intervención del Estado; por ello, en el transcurso de los últimos años se han adoptado una serie de medidas de carácter legislativo, así como políticas públicas tendientes a garantizar que las mujeres, adolescentes y niñas no sufran discriminación y violencia en razón de género.

Sin embargo, la realidad es evidencia de la falta de atención en nuestra entidad de tal deber gubernamental. Son conocidos los hechos de violencia por razón de género o intrafamiliar en contra de mujeres, niñas y adolescente en el Estado.

Con tan solo 3 años y 2 meses de edad, **Karlita** perdió la vida tras ser víctima de constante **maltrato infantil** en **Mexicali**, así como tantas niñas y adolescentes que son víctimas de todo tipo de violencia. El Informe sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes en Baja California 2021 donde el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor indicó que se recibieron 1,080 denuncias por maltrato infantil, con una tasa de 60 casos por cada 100 mil habitantes. En la Consulta Infantil y Juvenil llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral (INE) en 2018, de las y los infantes y adolescentes a los que se les preguntó si habían sufrido violencia o maltrato en el último año, el 65.7% de las niñas, niños y adolescentes del rango de 6 a 9 años respondió de manera afirmativa, mientras que el 42.1% del grupo de 10



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

a 13 años y el 51.6% del grupo de 14 a 17 años también afirmaron tener experiencias de violencia y maltrato. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública mencionó que Baja California se encuentra entre las entidades que presentaron un mayor número de casos de abuso sexual infantil en 2018, ya que, en promedio, se registran 6 violaciones diarias a niñas, niños y adolescentes.

Samara Carolina, Lizeth Yoana Henao, Minerva Perez Castro, son el nombre de solo 3 mujeres víctimas por desgracia de Feminicidio en Baja California, en donde las autoridades fallaron en la aplicación de seguridad y medidas de protección. Lo preocupante es que la violencia de género en nuestra entidad es una de las principales problemáticas que continúan al alza, durante el 2024, hasta octubre se contabilizaron 29 feminicidios en Baja California, la cifra más alta al corte de ese mes desde el 2020, de acuerdo a estadísticas oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC).

Según el reporte dado a conocer en el portal de la dependencia estatal, también representa un incremento en relación al 2023, cuando se presentaron únicamente 20 casos durante todo el año. En un desglose por municipios, en el presente año, Tijuana contabiliza ya 15 casos, y se convierte en el municipio que concentra el 51.72% del total de incidentes reportados, cinco más de los 10 que se registraron en todo el 2023.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Por otra parte, Baja California es la segunda entidad a nivel nacional con más mujeres víctimas de homicidio doloso, con 206 asesinatos hasta septiembre de 2024, por encima de estados fronterizos como Chihuahua, Sonora, Nuevo León y Tamaulipas; también ocupa el séptimo lugar en lesiones dolosas con mujeres como víctimas.

La entidad también ocupa el quinto lugar nacional en delitos de violencia familiar a nivel federal, así como el noveno en llamadas de emergencia relacionadas a incidentes de violencia contra la mujer.

Baja California es, además, el primer lugar en llamadas por el delito de abuso sexual, con 854, así como el segundo en incidentes de acoso u hostigamiento sexual con 1,168 llamadas al 911 (teléfono de emergencias) hasta septiembre del 2024.

De acuerdo al BANAVIM, Baja California registró hasta el 24 de mayo de 2024 tenía registro de 5 mil 123 casos de agresión en el estado y de la emisión de 3 mil 614 órdenes de protección. Tan solo en el primer trimestre del 2024, el PJBC otorgó 247 órdenes para proteger a mujeres y niñas víctimas de violencia en el estado.

La situación es alarmante en la entidad, y ante ello caben realizar acciones legislativas para proporcionar los medios u órdenes de protección que no se acoten sólo a un tipo de violencia o edad, sean a todas las mujeres, adolescentes y niñas, para garantizar de forma preventiva o cautelar protegerlas de todos los tipos de



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

violencia, sea como un hecho probablemente constitutivo de una infracción o delito o que, les implique violencia en cualquier ámbito de su vida.

Con la presentación de la presente iniciativa se pretende dar certeza jurídica a las mujeres adolescentes y niñas víctimas de violencia que, requieren medidas de protección y buscan la efectiva procuración e impartición de justicia, para lo cual resulta indispensable que las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en quien recae la responsabilidad pública de la tramitación, evaluación, medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección, contando con un lineamiento y protocolo de actuación obligatoria y estandarizado, que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las víctimas de violencia, considerando acciones de coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que las órdenes de protección han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres y niñas que viven una situación de violencia.

Las órdenes de protección deben reflejar el reconocimiento por parte de las autoridades, del riesgo inminente que las mujeres, adolescentes y niñas enfrentan a causa de los diversos actos de violencia que viven por razones de género y el derecho que estas tienen de protección por parte del Estado.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Se requiere para ello, que las autoridades que están a cargo de las órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que representa una determinación judicial o administrativa de riesgo y necesidad de protección; tengan claridad de cuáles son sus responsabilidades y obligaciones a partir de que tienen conocimiento de que una mujer está en riesgo; así como posteriormente a la emisión de la orden, hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima; y con una capacidad de respuesta inmediata ante reportes de posibles violaciones a la orden.

Ahora bien, las reformas de modificación y adición aquí planteadas responden a los aspectos cuestionables conforme su objeto y efectividad en su aplicación, como por ejemplo el término de 72 horas de duración de las órdenes de protección, el cual se establece la Ley de Acceso en nuestra entidad, no repara en el hecho de que las medidas de protección deben responder en tiempo y con acciones idóneas para atender cada caso en concreto a partir de los elementos con que se cuente, a fin de evitar la victimización y el desgaste de las mujeres que implica acudir en su caso a solicitar prórrogas, a las instancias correspondientes para que se amplíe la medida. Brindar protección a una mujer tan solo por 72 horas la coloca en un mayor riesgo frete a la persona agresora, sobre todo al considerar que si la víctima ya ha denunciado, es obligación de las autoridades durante las diferentes etapas del proceso garantizar la seguridad de la víctima, por ello el Ministerio Público, en



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

principio, debe brindar protección de inicio y mientras persista la situación de riesgo hasta que el MP integre la carpeta con la investigación inicial o averiguación previa.

En relación, se estiman como referentes legales a la propuesta de reforma, diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el artículo 137 donde el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, ordenara la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima. Al respecto, la misma disposición normativa precisa que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas, deberá celebrarse audiencia en la que el juzgador podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

El artículo 139 del CNPP establece que las medidas de protección tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más.

Por último, para la aplicación de las medidas de protección previstas en el CNPP, debido a su naturaleza y objeto, se establece que, tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otro lado, está el problema que se presenta en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección, y gira en torno a la competencia. Si partiendo de que la



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

competencia es la habilitación que una norma le confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función. En esta iniciativa se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Otra problemática, se encuentra en el rubro de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados con el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particular y difícil en la esfera de la violencia intrafamiliar. Existe el dato constado de que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a solicitar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con órdenes de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas.

Como vemos, dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, y segundo para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable como ya se ha mencionado, que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

seguimiento de medidas de protección cuenten con un lineamiento y protocolo de actuación obligatoria y sobre todo estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e inter institucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Hay que tener en cuenta que, para priorizar la máxima protección de la víctima, es importante resaltar en atención a la naturaleza y objeto que son aplicables a las medidas y órdenes de protección, los principios siguientes:

- Personalísimas e intransferibles. Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido algún tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- Inmediatas. Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma urgente a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- Temporales. Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

- **Integralidad.** Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.
- **Urgencia.** Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.
- **Accesibilidad.** Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.
- **Aplicación general.** Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- **Confidencialidad.** En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

- **Gratuidad.** Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.
- **Legalidad y debida diligencia.** La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Considerando lo hasta aquí razonado, se propone ordenar todo el procedimiento con etapas comunes para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, tal y como sigue:

- 1. Solicitud:** en la cual se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante o adolescente o niña por conducto de su representante legal; la autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, qué son estas, la pertinencia de solicitarlas y las posibles consecuencias que pueden derivar de las mismas y evitar brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. En esta misma etapa se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica (en caso que se requiera), la valoración psicológica y la valoración de los testimonios tanto de la víctima como eventualmente de la persona agresora.
- 2. Emisión:** la autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

de las personas a favor de quien se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte de la persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la solicitante.

3. Implementación: en esta etapa la autoridad asume la responsabilidad plena del debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la persona agresora, a las autoridades involucradas en dicho cumplimiento (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan).

4. Revisión y modificación: deberá establecerse un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

5. Seguimiento: durante los primeros tres días a la implementación de la medida, la Fiscalía General del Estado, mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación. Con la incorporación expresa de estas



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

etapas en la Ley de Acceso en el apartado correspondiente a las órdenes de protección, se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas. Adicionalmente se abonará en la integración de un modelo de intervención a efecto de poder ir estandarizando la atención y la intervención de las autoridades responsables en la Entidad, sobre sus obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, en especial, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es de hacer notar, que en el Congreso de la Unión se aprobó el dictamen de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sobre medidas de protección desde abril del año 2019, mismo que ya fue publicado para sus efectos, y que esta propuesta de iniciativa toma de antecedente para proponer reformar en sus términos, en materia de órdenes de protección, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

CONSIDERANDOS

Como se ha mencionado, México ha suscrito diferentes tratados internacionales que han generado obligaciones para las autoridades respecto al derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, estas obligaciones han sido interpretadas, tanto por organismos internacionales, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A continuación, se exponen los



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

principales criterios que han resultado de este ejercicio interpretativo y que, por lo tanto, resultan útiles para entender a las órdenes de protección como un mecanismo que forma parte del cumplimiento de las obligaciones de México y entidades federativas para prevenir la violencia de género.

El artículo 1º Constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, motivada por cualquier origen o condición, entre ellas, el género.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomienda adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de género y además propone que se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, consistente en una obligación de debida diligencia. Ello quiere decir que los Estados son responsables de adoptar medidas apropiadas para prevenir actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a violencia de género.

Conforme al Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) se establecen directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

de dar cumplimiento a este tratado, a saber que estás deben, adoptar medidas jurídicas para presionar al agresor a abstenerse de intimidar, hostigar, dañar o amenazar y poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, adoptar las disposiciones legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de debida diligencia para prevenir hechos de violencia contra las mujeres deriva de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos; este deber se encuentra reforzado por las obligaciones previstas en la Convención Belem do Para.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que México debe adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, ello implica que, como parte del deber de debida diligencia la vigencia de las órdenes de protección debe ir en función del riesgo que corre la víctima.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivado del Caso Jessica Lenahan y otros vs Estados Unidos, determino que las autoridades están obligadas a asegurar que su estructura responda en forma coordinada para cumplir los



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

términos de la orden de protección, lo que requiere, autoridades que sepan cuáles son sus responsabilidades, autoridades que entiendan las características de la violencia y autoridades que tengan directrices sobre como implementar órdenes de protección.

En el Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se establece que las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Como puede verse, en cumplimiento del deber de debida diligencia México y en consecuencia las entidades federativas, tienen la obligación de contar con mecanismos de prevención de la violencia que sean eficaces, es decir, mecanismos que sean aptos para lograr el objetivo que se espera de ellos. Ahora, es cierto que la eficacia de una orden de protección sólo puede valorarse según los hechos de cada caso, pues es necesario entonces conocer los riesgos y necesidades particulares o caso concreto de una mujer, adolescente o niña para determinar si la medida es o no apta para protegerla. Sin embargo, ello no impide señalar algunos criterios mínimos y homologados que contribuyen a que las órdenes de protección efectivamente tengan la capacidad de responder a la dinámica de la violencia que viven las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia en el Estado, lo que es el fin que persigue la presente iniciativa.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

A continuación, se presenta en un cuadro comparativo, el texto actual de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la propuesta contenida en la iniciativa:

TEXTO ACTUAL DE LA LAMVLVBC	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, además de garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo integral y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.
Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a	Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.	expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.
Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores: I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias; III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones	Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores: I. – IV...



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; III. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;	V. La debida diligencia Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I-XV...
---	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;

VIII. Víctima: la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

IX. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;

X. Misoginia: Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;

XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades,

XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres de cualquier edad, para garantizar el derecho a una vida libre de



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.	violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
Artículo 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona. Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la	Artículo 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona. Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias: I. Obtendrán la percepción individual y como grupo de las mujeres, del posible estado de riesgo en que se encuentran, en una sociedad que discrimina; II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género; III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres; IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes; V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres, y VI. La reeducación que elimine estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres	comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias: I. –II, III... IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes; las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. V. – VI.
--	---



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

en una sociedad desigual y discriminatoria.	
Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, adolescentes o niñas, que ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas. ...



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	Artículo 21 BIS. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Artículo 21 TER. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad; VIII. Principio de autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial; IX. Principio de buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos; X. Principio de igualdad y no discriminación: Todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres. Artículo 21 QUATER.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Así también deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad y su anonimato. Artículo 21 QUINQUES. - Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima. Además, deberán ordenar la protección necesaria, atendiendo: I. Los principios establecidos en esta ley;
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y; V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas,
--	---



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial. Artículo 21 SEXIES. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación. La Fiscalía celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.
Artículo 22. Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes: I.- De emergencia; II.- Preventivas, y	Artículo 22. Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes: I.- -II...



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

III.- De naturaleza civil.	III.- De naturaleza jurisdiccional. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional según corresponda Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la	Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima , las que deberán expedirse dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. ...



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y	II. Prohibición inmediata al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; III. Reingreso de la víctima y en su caso de víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de
---	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.	seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer. IV. Prohibición de intimidar o molestar por cualquier medio o por interpósita persona a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer o niña tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho. V. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.
Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:	Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima más las que deberán expedirse dentro de las 4 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima; IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes; V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes; VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la	I.- VII...
--	-------------------



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

víctima en el momento de solicitar el auxilio, y VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.	VIII. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia; IX. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;	Artículo 25. Las órdenes de protección judicial, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.	II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; VII. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
---	---



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	VIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas; IX. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; X. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o niña en situación de violencia.
Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e	Artículo 26. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que, de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima. Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.	Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 60 días, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que, de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	Artículo 26 BIS. - Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos y protocolos de actuación para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Artículo 26 TER. - La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas. Artículo 26 QUATER. - Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
--	---



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento. Artículo 26 QUINQUES.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
--	--



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 26 SEXIES. - Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 26 SEPTIES.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia que solicite orden de protección, se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 26 OCTIES. - La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	Artículo 26 NONIES. - En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.
--	--

Es posible concluir de este panorama, que debemos reconocer que la violencia de género no solo es un fenómeno común en Baja California y en el resto del país, sino que se manifiesta de formas particulares y diversas.

Por lo que, considerando el estado de las cosas, resulta crucial que las mujeres, adolescentes y niñas puedan tener acceso a mecanismos cuyo diseño esté informado por los tipos de violencia que ellas viven, las órdenes de protección son ese mecanismo. Por un lado, las distintas medidas que la Ley de Acceso contempla en el Estado están diseñadas para prevenir las distintas manifestaciones de violencia que las mujeres viven: cesan la violencia física a través de la prohibición de acercarse a la mujer; la violencia económica, a través del otorgamiento de una pensión alimenticia; la violencia patrimonial, a través de la entrega de documentos u objetos de uso personal, o la violencia emocional, a través de la prohibición de



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

comunicarse con la mujer, adolescente o niña, etc. Por otro lado, al no condicionar el acceso a la protección de las autoridades a que la mujer presente una demanda o denuncia, las órdenes demuestran que la Ley de Acceso puede y debe ajustarse a las necesidades de las personas a las que pretende proteger. Esto es, en otras palabras, lo quiere visibilizar la presente iniciativa, un reconocimiento de que la Ley de Acceso en la entidad debe proporcionar respuestas reales, no ilusorias.

En suma, las órdenes de protección están pensadas y diseñadas para combatir un patrón muy específico de violencia, que, a su vez, afecta sistemáticamente a un grupo de personas en particular: las mujeres, adolescentes y niñas, a quienes debemos procurarles con especial énfasis protección y garantizarles el acceso a sus derechos humanos.

Con base en las razones expuestas, de forma respetuosa se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforman por modificación los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26; y por adición de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 21 QUINQUIES, 21 SEXIES, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, además de garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo integral y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.

Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

- I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;
Fracción Reformada
- III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
- IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- V. La debida diligencia

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;
- II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

III. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;

IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;

V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;

VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;

VIII. Víctima: la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

IX. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;

X. Misoginia: Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;

XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades,

XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres de cualquier edad, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.

Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:

- I. Obtendrán la percepción individual y como grupo de las mujeres, del posible estado de riesgo en que se encuentran, en una sociedad que discrimina;
- II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;
- III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes; las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres, y

VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria

CAPÍTULO III

ORDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, adolescentes o niñas, que ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 21 BIS. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 21 TER. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática,
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

VIII. Principio de autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial;

IX. Principio de buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

X. Principio de igualdad y no discriminación: Todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 21 QUATER. - Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Así también deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad y su anonimato.

Artículo 21 QUINQUES. - Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Además, deberán ordenar la protección necesaria, atendiendo:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y;

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

Artículo 21 SEXIES. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

La Fiscalía celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 22. Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes:

- I.- De emergencia;
- II.- Preventivas, y
- III.- De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, las que deberán expedirse dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

II. Prohibición inmediata al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

III. Reingreso de la víctima y en su caso de víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

IV. Prohibición de intimidar o molestar por cualquier medio o por interpósita persona a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer o niña tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho.

V. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima más las que deberán expedirse dentro de las 4 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

VIII. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

IX. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

Artículo 25. Las órdenes de protección judicial, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente.

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

VI. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

VII. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

VIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

IX. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

X. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o niña en situación de violencia.

Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 60 días, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que, de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.

Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.

Artículo 26 BIS. - Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 26 TER. - La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 26 QUATER. - Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 26 QUINQUES. - Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 26 SEXIES. - Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 26 SEPTIES. - A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia que solicite orden de protección, se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Artículo 26 OCTIES. - La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 26 NONIES. - En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Baja California.

SEGUNDO. – El Ejecutivo Estatal, los Municipios y la Fiscalía General de Justicia desarrollarán en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lineamientos y el protocolo actualizado para la Emisión de Órdenes de Protección para Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia respectivamente, así como también implementarán un plan de capacitación a todo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

el personal ministerial, judicial y policiaco sobre el contenido de la presente reforma.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional